

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala 1ª de Decisión Civil Familia



Magistrada Ponente
Claudia Patricia Navarrete Palomares

Villavicencio, 21 de septiembre de 2023
(Discutido y aprobado en Sala de decisión de 7 de septiembre de 2023. Acta 40)

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante Rodrigo Perdomo Oviedo frente a la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso verbal que promovió en contra de María Olga García Ocampo.

Antecedentes

1. Las pretensiones

1.1. El señor Rodrigo Perdomo Oviedo solicitó se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, que contrajo con María Olga García Ocampo, celebrado el 30 de diciembre de 1979, en la iglesia San Pedro Apóstol de Filadelfia, Caldas. En consecuencia, se disponga la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada y se ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente registro civil de matrimonio.

2. Causal de divorcio

2.1. Separación de cuerpos, judicial o derecho, que haya perdurado más de dos años (num. 8, art. 154 del C. C.).

3. Hechos

3.1. Los señores Rodrigo Perdomo Oviedo y María Olga García Ocampo contrajeron matrimonio católico el 30 de diciembre de 1979, ante la iglesia San Pedro Apóstol de Filadelfia, Caldas, registrado en la Notaría Única de esa jurisdicción.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

3.2. Los esposos procrearon tres hijas, mayores de edad para la fecha de inicio de la acción.

3.3. Los cónyuges se separaron desde el 10 de julio de 2010¹.

4. Contestación de la demanda

4.1. La señora María Olga García Ocampo se opuso a las pretensiones y excepcionó de mérito temeridad y mala fe, inexistencia de fundamentos fácticos para invocar la causal octava del artículo 154 del C. C. e indebida aplicación de la misma y la genérica. En esencia, sustentó que la verdadera hipótesis que se estructuró fue la causal tercera, a raíz de los comportamientos lesivos, tanto físicos como psicológicos de parte del actor. La violencia generada por el ciudadano fue lo que dio lugar a su salida de la residencia familiar².

5. Demanda de reconvenición

5.1. La demandada María Olga García Ocampo presentó contrademanda con el fin de que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico contraído con el señor Rodrigo Perdomo Oviedo, celebrado el 30 de diciembre de 1979, en la iglesia San Pedro Apóstol del municipio de Filadelfia, Caldas, por la causal 3 del artículo 154 del C. C. En consecuencia, se decrete que el señor Perdomo Oviedo era el cónyuge culpable de la causal subjetiva, por las agresiones y violencia intrafamiliar, se le condene al pago de los alimentos congruos y se liquide la sociedad conyugal.

5.2. Para soportar su pretensión, adujo que acudió ante la Comisaría Segunda de Familia, Casa de Justicia barrio Porfía, toda vez que en múltiples oportunidades fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su esposo Rodrigo Perdomo Oviedo, por lo que la autoridad expidió el oficio 821 de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual profirió orden de protección policiva dentro del expediente VIF/0408/09.

5.2.1. La separación fue consecuencia de la violencia intrafamiliar generada por el contrademandado, que produjo en la señora María Olga afección psicológica³.

¹ 01PrimerInstancia, C1principal, archivo digital 01, págs. 5-7.

² 01PrimerInstancia, C1principal, archivo digital 01, págs. 30-34.

³ 01PrimerInstancia, C03DemandaReconvenicion, archivo digital 01, pág. 2-6.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

5.3. El contrademandado guardó silencio durante el traslado de la demanda de reconvencción.

6. La sentencia de primera instancia

El 28 de marzo de 2023, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio accedió a las pretensiones de la demanda de reconvencción, por lo que decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre los señores Rodrigo Perdomo Oviedo y María Olga García Ocampo, celebrado el 30 de diciembre de 1979; declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; estableció que el señor Perdomo Oviedo era culpable por el rompimiento de la unidad familiar, por lo que condenó al pago de alimentos congruos a su cargo y en favor de la señora María Olga, en el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente, que empezaría a regir a partir de abril de 2023; y se condenó en costas al demandante principal.

La decisión se cimentó en la acreditación de los actos de violencia perpetrados en contra de la ciudadana María Olga, lo que dio lugar a la separación de cuerpos, por lo que se configuró la causal tercera para la cesación de los efectos civiles del vínculo marital contraído. El juzgador consideró que, al no formularse la excepción de caducidad, debía reconocerse los alimentos, para cuya tasación se aplicó la presunción de que el cónyuge culpable devengaba un salario mínimo legal mensual vigente⁴.

7. El recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el demandante solicitó se revocaran los alimentos reconocidos, en tanto que se estructuró la casual octava a raíz de la separación de cuerpos. Para el caso fue alegada una hipótesis de naturaleza objetiva, pues la sancionatoria había caducado, por cuanto operó la prescripción (sic), al superarse más de los dos años contemplados en la norma sustancial⁵.

8. Sustentación de la alzada

El extremo convocante agregó que la providencia apelada desconocía los derechos al mínimo vital y subsistencia del señor Perdomo Oviedo al condenarle a cubrir una cuota alimentaria a favor de la señora María Olga, muy a pesar de demostrarse que

⁴ 01PrimeraInstancia, C1principal, archivo digital 4, págs. 150-152.

⁵ Ídem.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

carecía de la capacidad económica para asumirlos. Se había solicitado la cesación de efectos civiles del matrimonio católico con sustento en una causal objetiva, que quedó plenamente demostrada, al corroborarse la separación de hecho por más de dos años, por lo que solicitaba revocar parcialmente la providencia recurrida, en que se impuso la sanción pecuniaria⁶.

Consideraciones

1. Conforme a la pretensión impugnativa, el estudio de la alzada se contrae a determinar si resultaba procedente el reconocimiento de la cuota de alimentos en favor de la señora María Olga García Ocampo.

2. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

En las relaciones de familia debe imperar el respeto entre sus integrantes. No resulta admisible ningún tipo de violencia, sea física o verbal, que atente contra la dignidad personal del otro cónyuge. Para que se estructure la causal, basta que se incurra en uno de los tres comportamientos, sin que resulte necesario su periodicidad o gravedad, conforme lo consideró la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 16 de septiembre de 1986. En extenso, enseñó:

«En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación, a condición de que pongan en peligro la vida o atenten contra la salud o integridad corporal o, por lo menos, hagan imposible la tranquilidad familiar.

“Varias precisiones merecen destacarse en punto a la causal que se viene analizando. Una, que no es menester la concurrencia de los tres comportamientos previstos, bastando entonces cualquiera de ellos...”. “Otra, que no se requiere que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente, acometiendo el estudio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que para que exista o se dé por comprobado el trato cruel o el ultraje o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas,

⁶ 02SegundaInstancia, C04ApelacionAuto, archivo digital 06.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

porque un solo golpe puede atender gravemente o colocar “sic” en peligro la vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del otro cónyuge, hasta el punto de poner en jaque la paz y la convivencia doméstica (XXXVII; XXXVIII); y en otra ocasión dijo la Corte que “un ultraje leve, un trato cruel ocasionado, sin gravedad ni importancia o un maltratamiento de la misma calidad no pueden alcanzar a justificar el divorcio pero indudablemente basta uno solo de esos desplantes, si es muy grave, ofensivo o peligroso” (LXXVII)»⁷.

La hipótesis en estudio constituye una de las causales expresamente señaladas en la ley para solicitar el divorcio, de naturaleza subjetiva, denominada también divorcio sanción. Se parte de la culpabilidad de uno de los cónyuges, por lo que surge necesario el estudio de la conducta a fin de determinar si es procedente la condena a prestaciones alimentarias o la revocatoria de las donaciones que existieren. Además de su taxatividad, solo el cónyuge inocente puede impetrar la extinción del vínculo matrimonial, pues el infractor no «[...] puede alegar a su favor la propia torpeza de sus actos [...]»⁸.

3. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, por más de dos años.

Se configura por el transcurso del tiempo, unida a la separación, sin que resulte necesario realizar escrutinio alguno de los motivos que produjeron el resquebrajamiento de la unidad familiar, conforme lo contempla el numeral 8, artículo 154 del C. C. Premisa que no es absoluta, en la medida en que la culpabilidad se debe estudiar cuando el extremo demandado se enfrenta a la solicitud con fundamento en una causal de naturaleza subjetiva. En tal sentido, forzosamente debe analizarse la conducta cuando así lo solicita la contraparte, a fin de establecer las consecuencias patrimoniales.

Para mayor claridad, la Corte Suprema de Justicia explica:

«De tal manera que si la causa de divorcio tiene consecuencias patrimoniales, vinculadas con la culpabilidad de las partes, así el demandante opte por invocar una causal objetiva para acceder a la disolución del vínculo, el consorte demandado está en su derecho al exigir que se evalúe la responsabilidad del

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC de 16 de septiembre de 1996, M.P. Guillermo Salamanca Molano.

⁸ Torrado, H. Derecho de familia matrimonio, filiación y divorcio. Editorial Legis, Bogotá, 2020, pág. 431.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

demandante en la interrupción de la vida en común. Empero, al parecer de la Corte este derecho no lo desconoce la norma en comento, puesto que no por el hecho de establecer una causal objetiva el juez debe hacer caso omiso de la culpabilidad alegada por el demandado, cuando otras disposiciones lo obligan a establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes y por cuanto el estatuto procesal civil diferencia, por el trámite, la invocación del divorcio por mutuo acuerdo -jurisdicción voluntaria- y el divorcio por las otras causales sujeto al procedimiento abreviado [...]. Además cuando *hay contención se admite la reconvencción [...] y el juez está obligado a resolver* respecto de la disolución del vínculo y del monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro [...], asunto que -como se dijo-, se deriva de la culpabilidad de los cónyuges en la causa que dio origen al divorcio»⁹.

4. Caducidad.

El no ejercitar los derechos por el transcurso del tiempo, genera consecuencias adversas a su titular, ya que en algunos casos conlleva a la decadencia de la potestad de reclamar ante la jurisdicción, conforme a los efectos que dimanar de los institutos de la prescripción liberatoria y de la caducidad. Este último fenómeno implica una sanción para el demandante descuidado y tiene como resultado la cesación de la posibilidad de instaurar o continuar una acción o derecho por no tramitarlo dentro del lapso establecido para ello; la secuela es irrenunciable y opera de pleno derecho. En palabras de la Corte Suprema de Justicia,

«Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase»⁷.

4.1. Con el propósito de brindar seguridad de las diversas relaciones, como premisa indispensable dentro del tráfico jurídico con el señalamiento de un plazo, se estableció para el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1495 de 1 de noviembre de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

según sea el caso, un término de caducidad, que opera, de manera privativa, para las sanciones que se derivan de las causales subjetivas, al establecerse el lapso de un año, desde cuando sucedieron los hechos que estructuran los numerales 1 a 5 y 7, conforme lo prevé el artículo 156 del C. C.

Sobre el particular, se precisa que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esa disposición de forma condicionada, «bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé [art. 156 del C. C.] **solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas**». Por manera que no limita en el tiempo el derecho a ejercer la acción de divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, pero sí garantiza «que las sanciones ligadas al divorcio basado en causales subjetivas se impongan en un término razonable»¹⁰.

5. Caso concreto.

Pese a la pretensión de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con sustento en la separación de cuerpos por un lapso superior a dos años, que es uno de los eventos de naturaleza objetiva, para el presente asunto resultaba forzoso el estudio de la conducta por parte del señor Rodrigo Perdomo Oviedo, con miras a determinar si incurrió en culpa, ya que la demandada María Olga García Ocampo, en reconvención, alegó ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, conforme lo aclaró la Corte Constitucional en sentencia C1495 de 1 de noviembre de 2000. Por manera que había lugar al análisis de la culpabilidad del señor Rodrigo, como en efecto ocurrió, en que se determinó que había cometido actos de violencia intrafamiliar, lo que dio lugar a la separación de cuerpos. De forma que no se incurrió en yerro alguno al analizarse el motivo de la separación de hecho o al declararse probada una causal distinta a la alegada por el actor principal.

5.1. Se mantendrá incólume la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que declaró el juzgador singular con sustento en la comprobación de las reprochables conductas listadas en el numeral 3 del artículo 154 del C. C. toda vez que la crítica a la sentencia apelada se centró en el reconocimiento de alimentos congruos a cargo del señor Rodrigo Perdomo Oviedo y en favor de la señora María Olga García Ocampo. De forma que no es procedente efectuar

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

escrutinio frente a la valoración de los medios persuasivos a partir de los cuales se coligió la existencia de agresiones por parte del consorte Rodrigo en contra de la señora María Olga.

5.2. En cuanto a los alimentos congruos a cargo del impugnante, se revocará su reconocimiento, contenido en el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en tanto que para la fecha de formulación de la demanda de reconvención había expirado el término de caducidad, que consagra el artículo 156 del C. C. correspondiente a un año, contado a partir del momento en que tuvieron lugar las conductas.

Al efecto, el ciudadano indicó que la separación de cuerpos se produjo desde el 10 de julio de 2010, según lo estipulado en el numeral 3 del fundamento factual del pliego inaugural¹¹. Por su parte, la señora María Olga, en la contrademanda que formuló, adujo que, por oficio 821 de 7 de diciembre de 2009, la Comisaría Segunda de Familia de Villavicencio, emitió orden de protección policiva, a raíz de la violencia intrafamiliar de la que era víctima, por lo cual se dio la separación¹². Ante tales atestaciones, para el 25 de febrero de 2020, fecha en que se presentó la demanda de reconvención¹³, contado desde 2010, se superó con creces el término de un año, que contempla la norma sustancial. Incluso, si se contabilizara el término desde el último acto de agresión, que ocurrió después de la separación, conforme lo indicaron los deponentes Nini Johana Perdomo García, Viviana Andrea Perdomo García, Ana Cecilia Velásquez Ortiz y Diego Armando Rodríguez Durán, que sucedió seis años atrás (2016), contabilizados desde 2022, aun así, se desatendería el plazo previsto en el ordenamiento. Colofón de lo anterior, la presentación del pliego inaugural, en reconvención, no tuvo la virtualidad de suspender el fenómeno extintivo que corría en contra de los intereses patrimoniales de la señora María Olga.

En ese sentido, no era procedente aplicar la sanción correspondiente a la fijación de la cuota alimentaria a favor de la afectada, por haber transcurrido holgadamente la calenda, contada a partir de que sucedieron los hechos. Entonces, la ciudadana desperdió la oportunidad procesal con la que contaba, para acudir a la jurisdicción por iniciativa propia, a exigir la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso con sustento en el maltrato y trato cruel del que era víctima.

¹¹ 01PrimerInstancia, C1principal, archivo digital 01, pág. 5.

¹² 01PrimerInstancia, C03DemandaReconvencion, archivo digital 01, pág. 02.

¹³ 01PrimerInstancia, C03DemandaReconvencion, archivo digital 01, pág. 02.

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

Como la caducidad es una sanción procesal de naturaleza irrenunciable y operó de pleno derecho, era forzoso declararla de forma oficiosa al corroborarse el hecho objetivo de inacción de la interesada en el lapso consagrado en la ley para el reclamo de las consecuencias patrimoniales ligadas al divorcio subjetivo, por lo que se revocará el ordinal cuarto del proveído impugnado.

6. Ante la prosperidad de la alzada, no se condenará en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P. como tampoco a su contraparte, por cuanto prosperó la causal de divorcio subjetiva que propuso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala 1ª de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero: Revocar, exclusivamente, el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio y, en su lugar, declarar la caducidad de la solicitud de pago de alimentos congruos.

Segundo: Sin condena en costas.

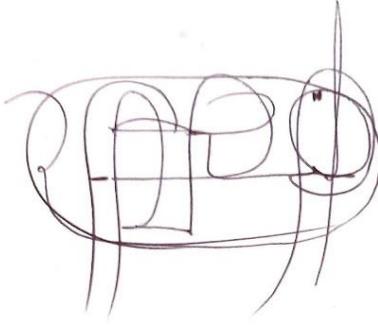
Tercero: Autorizar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese


Claudia Patricia Navarrete Palomares

Magistrada

Referencia: Apelación sentencia
Radicado: [500013110001 2019 00257 01](#)
Demandante: Rodrigo Perdomo Oviedo
Demandado: María Olga García Ocampo
Decisión: Revoca parcialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hoover Ramos Salas', with a vertical line extending upwards from the right side.

Hoover Ramos Salas

Magistrado

(En permiso)

Alberto Romero Romero

Magistrado

La providencia se notifica en estado electrónico No. 92 de 22 de septiembre de 2023.